

13

Miguel

A70-10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
DE LIMA

Lima, 04 de setiembre de 2013

OFICIO N° 265-2012-0-1817-SP-CO-02

SEÑOR:

FERNANDO VAUVI ABADIA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Avenida Gregorio Escobedo Cuadra 7 S/N, Jesús Maria

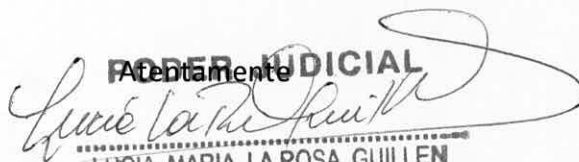
Presente.-



Ref: Devolución de expediente arbitral

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de devolver el expediente arbitral de la referencia a folios (451) en II TOMOS, dando así cumplimiento a la resolución número **DIEZ** de fecha veintisiete de agosto del presente año, emitida por este Superior Colegiado, en los seguidos por **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** contra **CONSORCIO PUENTE MAJES** sobre **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**, adjuntando copia certificada de la misma.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

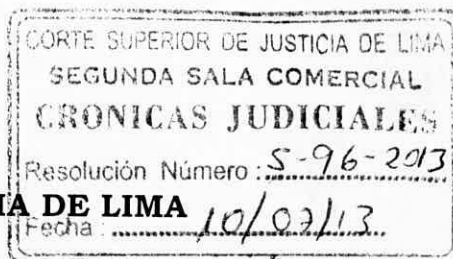
Atentamente

.....
LUCÍA MARIA LA ROSA GUILLEN
PRESIDENTA
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ADD/kgv





Poder Judicial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00265-2012

Demandante : GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Demandado : CONSORCIO PUENTE MAJES

Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Miraflores, veintinueve de mayo

Del año dos mil trece.-

20/11/02/13

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto a fojas 48 por el Gobierno Regional de Arequipa contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución numero 20 de fecha 07 de setiembre de 2012, que corre en fojas 4 vuelta y siguientes expedido por el Arbitro Único Fernando Cauvi Abadía, en el extremo que declara Infundada la Excepción de Cosa Juzgada presentada por la entidad, emitido en el Caso Arbitral Nro. A070-2010/AD Hoc, seguido por Consorcio Puente Majes con Gobierno Regional de Arequipa.

Con el expediente arbitral en dos tomos y 451 folios; interviniendo como Ponente el señor Juez Superior Rivera Gamboa;

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 48 a 51 obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por Gobierno Regional de Arequipa. Invoca como causal de anulación el inciso i literal a) del artículo 63 del Decreto Legislativo Numero 1071- Ley de Arbitraje.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número 01 de fecha 08 de diciembre de 2012, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo

Hay una firma manuscrita y un sello circular que dice "Poder Judicial" y "AGOSTO 1 2013".

arbitral y se corre traslado del mismo a CONSORCIO PUENTE MAJES, por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Absolución.- CONSORCIO PUENTE MAJES cumple con absolver el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito de fojas 86, en los términos que expone.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

El recurrente esgrime como fundamento de su pretensión nulificante, que el 30 de marzo de 2010 mediante Acta de Conciliación Nro. 626-2010, Expediente 631-2010 del Centro de Conciliación Promoción para la Paz Social, las partes acordaron que renunciaban en forma expresa a la prosecución de todos los arbitrajes instaurados o por instaurarse ante el OSCE sobre ampliación de plazo; por tanto, la entidad había renunciado a su derecho de acción ante Tribunal Arbitral sobre ampliación de plazo para la ejecución de la obra "Construcción del Puente Punta Colorada y Accesos Departamento de Arequipa", y en mérito a dicha renuncia, el caso arbitral devenía improcedente, ya que la demandante estaría desconociendo el acuerdo arribado, el cual habría sido desconocido por el Árbitro, que no lo ha meritado ni valorado adecuadamente al declarar infundada la excepción de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo Nro. 1071, el recurso de anulación tiene por objeto la revisión de la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, **estando prohibido a este Colegiado, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.** Caso contrario, el recurso de anulación constituiría una instancia de revisión de la decisión arbitral como si se tratara de una apelación, lo que no se condice con el diseño normativo del arbitraje como jurisdicción especial con reconocimiento constitucional, y su relación con la

jurisdicción del Judicial en los términos previstos por el Decreto Legislativo Nro. 1071 referido, que se sustenta en el principio de no interferencia.

SEGUNDO: Como afirma la doctrina nacional, "el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos sobre materias disponibles, por el cual los intervinientes en un contrato determinado de manera voluntaria acuerdan someter cualquier futura controversia a la decisión de un tercero particular, renunciando con ello al mecanismo de la justicia ordinaria provista y administrada por el Estado. Es debido a este origen privado, que no proviene de una mandato del Estado, sino de la libre voluntad de las partes contratantes, que la autoridad judicial se ve "impedida" de conocer las materias sometidas a arbitraje, ya que si aquellas en ejercicio de su autonomía de la voluntad decidieron que su controversia sea resuelta por un particular y no por el órgano jurisdiccional, mal harían luego si pretendieran derivar dicha controversia a la justicia ordinaria y mal está también en caso de aceptar dicha intervención fuera de los casos legalmente permitidos".¹

TERCERO: En ese orden de ideas, se puede afirmar que "por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse"².

3.1. Por tanto, "la regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia". (...) "Eventualmente, ello podría llevar a que se cometan a ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal

¹ MELENDEZ FERNANDEZ, FERNANDO. En: Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje. Soto Coaguila Carlos Alberto y Buillard Gonzáles Alfredo. Coordinadores. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima. 2011. P. 99

² LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

RODOLFO J. DURAN DIAZ
AGUSTO J. DURAN DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub Especialidad Cor
CORN. Suplen...
3

139
Cinto
trunfo

posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia”³.

Respecto a la causal alegada

CUARTO: Se desprende del recurso de anulación interpuesto que la parte recurrente invoca la causal prevista en el artículo 63 numeral 1 inciso a) del Decreto Legislativo Nro. 1071, que dispone:

“Artículo 63.- Causales de Anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.”

7

QUINTO: Se aprecia *prima facie* la impertinencia de la causal invocada a la luz de los hechos expuestos por la entidad recurrente, quien pretende la anulación del laudo sub materia que declaró infundada su excepción de cosa juzgada, aduciendo que tal proceder entraña la causal antes alegada relativa a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, cuando lo cierto es que pretende subsumir dentro de estas categorías la existencia de un acuerdo conciliatorio de fecha 30 de marzo de 2010 que fue invocado en el arbitraje como sustento de una excepción de cosa juzgada, alegación sustancialmente diferente al cuestionamiento de la existencia o validez del convenio arbitral, que por lo demás, fue objeto de análisis y pronunciamiento por el Arbitro Único, en decisión debidamente fundamentada con la exposición de las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión.

SEXTO: Se advierte de autos que en la cláusula Décimo Novena del contrato Nro. 57-2009-GRAP/PR suscrito entre las partes para la ejecución de la obra “Construcción del Puente y Punta Colorada y Accesos Departamento Arequipa”, se estipula:

³ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo, Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio En: Revista Peruana de Derecho Constitucional, Tribunal Constitucional, Nro. 4 Nueva Epoca, 2011

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE DEPORTES
SECRETARÍA DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
SECRETARÍA DE GANADERÍA
SECRETARÍA DE PESQUERÍA
SECRETARÍA DE MINERÍA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA
SECRETARÍA DE COMERCIO
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE DEPORTES
SECRETARÍA DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
SECRETARÍA DE GANADERÍA
SECRETARÍA DE PESQUERÍA
SECRETARÍA DE MINERÍA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA
SECRETARÍA DE COMERCIO
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE INTERIORES

4

140
W. J. C. C.

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente Contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad a invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado."

[...]

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa"

Dicha estipulación constituye el convenio arbitral a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Arbitraje, mismo que el Gobierno Regional de Arequipa no ha probado que haya sido declarado nulo, inválido o ineficaz, ni que haya sido formalmente modificado por las partes.

SETIMO: En ese orden de ideas, siendo el fundamento de la pretensión nulificante la existencia del acuerdo conciliatorio en virtud del cual las partes renunciaban a la prosecución de los arbitrajes instaurados o por instaurarse ante el OSCE, dicho argumento expuesto en el arbitraje en la forma de excepción de cosa juzgada fue desestimado al considerar el Árbitro que *"cualquier renuncia a ejercer un derecho, como sucede en el presente caso, en caso se tenga como bien hecha la renuncia a iniciar nuevos arbitrajes o a solicitar futuras ampliaciones de plazo, no resultaría válida ni mucho menos oponible. El hacer lo contrario constituiría un abuso de derecho y la ley no ampara esto último"*; por lo que conforme a la prohibición legal antes anotada, no corresponde a este colegiado juzgar la corrección de tal razonamiento ni de la decisión adoptada, que por lo demás, se cobija en lo dispuesto por el artículo 41 inciso 1 de la Ley de Arbitraje, que dispone:

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

OCTAVO: En tal sentido, al no haberse evidenciado la existencia de defecto formal que afecte el laudo materia de revisión, ni que, en los fundamentos del laudo se haya configurado afectación al derecho de

PODER JUDICIAL
D. A. J. C. C. C.
D. A. J. C. C. C.
D. A. J. C. C. C.

defensa del demandante, resulta evidente que el mismo reviste validez, y, por tanto, ostenta eficacia propia de la Cosa Juzgada, conforme lo establece el artículo 59 numerales 01 y 02 del Decreto Legislativo N° 1071, por lo que la demanda debe desestimarse en todos sus extremos al evidenciar la falta de probanza de los fundamentos expuestos en ella.

141
Civita
avanch

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA basado en el acápite a) del artículo 63° inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia **VALIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución numero 20 del 07 de setiembre del 2012. En los seguidos contra CONSORCIO PUENTE MAJES sobre anulación de laudo arbitral.
Notificándose.-


MARTEL CHANG


JIMENEZ VARGAS-MACHUCA


RIVERA GAMBOA


PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA